

Recurso 324/2021
Resolución 510/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución, de 14 de junio de 2021, del órgano de contratación por las que se adjudica el contrato denominado «Servicio de mantenimiento y mejora de enlaces de troncal para la red de datos de la Universidad de Málaga» (Expediente SE.15/2020 SARA), convocado por la Universidad de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de febrero de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 5 de febrero de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 960.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 15 de junio de 2021, del órgano de contratación se adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 6 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico Estatal, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Debe estarse a lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Málaga. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto se ha venido residenciando en el convenio formalizado el 21 de diciembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

No obstante, el convenio citado es anterior a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que introdujo en nuestro ordenamiento un nuevo régimen jurídico de los convenios administrativos definiendo como tales “los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común”; previendo su disposición adicional octava el régimen de adaptación y plazo de vigencia de los convenios existentes a su entrada en vigor.

Al convenio suscrito con la Universidad de Málaga, le es aplicable el régimen de adaptación del segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional citada.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso presentado el 6 de julio de 2021 en el registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, dirigido a este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se acuerde la anulación de la resolución de adjudicación del contrato y se ordene al órgano de contratación retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación del contrato a fin de excluir la oferta presentada por la adjudicataria y proponer la adjudicación a la licitadora que haya presentado la mejor oferta en relación calidad-precio.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente funda su pretensión en los motivos que a continuación se exponen.

1. Señala que la oferta de la adjudicataria incurría en baja anormal, por ofertar 268.752,00 euros si se comparaba con el presupuesto base de licitación que es aún mayor porque este ascendía (excluidos impuestos) a 768.000 euros. Los argumentos de la recurrente giran en torno a que no se justifica la baja tan desproporcionada en el expediente.

Alega que los datos ofertados por la adjudicataria en su justificación no son ciertos. Recuerda el contenido de la justificación de la adjudicataria:

1- *“Reducidos costes de implantación, por su amplio despliegue de fibra propia en su mayor parte amortizada, que ya alcanza 3 de las 7 sedes, y que solamente necesita desplegar 3,36 km adicionales para alcanzar las sedes restantes”*. Señala que el informe no justifica que con el precio ofertado se pueda realizar la obra que conlleva el despliegue de las otras 4 sedes. Achaca al informe de viabilidad que no faciliten datos concretos de costes en esta partida. Estima que ello tiene un carácter intencionado para que no se pueda discutir este aspecto, de tal modo que alega que la falta de información no puede beneficiar a quien incurre en ese defecto. En este sentido, señala que sin embargo esto ya fue puesto de manifiesto por el órgano de contratación cuando decía *“simplemente se indica una cifra económica para cada uno de ellos y una somera descripción, de tal modo que no definía si se trataban de costes de permisos de obras, de la propia obra civil, tendidos de fibra propia, gastos de personal implicados, etc. Por ello, resulta imposible decidir si son costes normales o no”*.

Respecto del despliegue de red de las sedes en las que no se cuenta con ella en la actualidad, cuestiona las distancias pues la adjudicataria señala que la distancia de despliegue que se requiere es de 3,36 Km adicionales, *“cuando las referidas sedes se encuentran dispersas en el término municipal de Málaga en diferentes distritos (El Palo, San Julián, Teatinos, Campanillas (PTA), El Ejido y Centro) y las distancias entre ellas superan ampliamente los 3,36 que se señalan”*. Expresa que las distancias reales serían muy superiores. Asimismo, entiende que el informe de justificación de la baja temeraria no cuestiona como debiere los costes de acceso a la red ajena o alquiler de conductos, señalando que la adjudicataria ha dado un precio de 199 euros, *“cuando lo cierto es que los costes oficiales publicados, y que no admiten variación pues están regulados normativamente, son entre 208 € y 588 €. Es decir el más bajo de los posibles es superior al facilitado por (la adjudicataria) en su informe”*.

2- *“El uso de equipamiento óptico similar al que usa la adjudicataria en su red, lo que le permite un coste de adquisición inferior a la media del mercado y sin costes de mantenimiento adicionales”*.



3- “Precio mejorado en la adquisición de los módulos SFP+ Cisco”.

Termina señalando que *“la cuestión no es si con el precio ofertado el servicio es ejecutable o no lo es, ya que, asumiendo el licitador las pérdidas originadas, siempre va a ser ejecutable. Una licitadora que tiene su solvencia acreditada claro que puede ejecutar la obra o servicio que corresponda, al precio que sea, incluso gratis”...*

Por último alega que la justificación exigida en el art. 149 LCSP supone que *“si no existe justificación adecuada deberá conducirse necesariamente a que no es viable. Si la viabilidad se cuestiona en abstracto (o al margen de la carga de prueba de la justificación), todo es viable”*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe al recurso la Universidad realiza la puntualización de dos hechos:

1º) Que *“la distancia a cubrir para desplegar la red en las sedes necesarias aparece detallada en la propuesta presentada por Vodafone, con un mapa en el que se especifican las sedes actuales de la Universidad de Málaga, la red existente y el nuevo acceso a instalar, dando como resultado los 3,36 km de red ya citados y un anexo con la topología física detallada para cada sede y los nodos de transporte de Vodafone a los que se conecta.*

Además, en la justificación de la oferta anormalmente baja Vodafone incide en el hecho de que buena parte de la red actual de fibra es originariamente de ONO y ésta pertenece actualmente a la red VODAFONE-ONO, por lo que la distancia de la red a implementar es pequeña. Así se describen las sedes a cubrir y las distancias existentes entre ellas en el documento de justificación de la oferta aportado por Vodafone:

De las 7 sedes del concurso, la situación de la infraestructura de fibra es:

- a. En 1 de ellas (la adjudicataria) ya tiene servicio actualmente para la universidad.*
- b. En otras 2 tiene servicio de fibra porque en el pasado fueron clientes de ONO, actualmente la red de fibra de ONO es de VODAFONE-ONO.*
- c. En los 4 restantes, además del acceso a la sede, tan sólo debe ejecutar en total 3,36km de fibra, la mayoría por DUCTOS EXISTENTES que según la CNMC pueden usar todos los operadores pagando alquiler al incumbente.*
- d. El nuevo despliegue se reduce tan sólo a estos nuevos 3,36km indicados en el punto c.*
- e. Detalle de despliegue de fibra en cada sede:*
 - I. Bulevar Louis Pasteur 33, Málaga: Tenemos fibra en servicio actualmente.*
 - II. Loma N-348 2, Málaga: Utilizamos DUCTOS de que pueden utilizar todos los operadores y unimos a fibra propia en la zona del centro de producción de RTVA (Canal Sur). (1,2km de nuevo trazado).*
 - III. Avenida Estación de el Palo 4, Málaga: Utilizamos DUCTOS que pueden utilizar todos los operadores y unimos a fibra propia próxima al edificio. (230m nuevos).*
 - IV. Calle de Severo Ochoa 4, Málaga: Se trata del PTA, tenemos fibra desplegada por todo el PTA de ONO-VODAFONE y sólo es preciso ejecutar el acceso al edificio. (30 metros nuevos).*
 - V. Calle Ejido s/n, Málaga: Ya teníamos fibra por haber sido cliente de ONO en el pasado.*
 - VI. Calle Doctor Ortiz Ramos s/n, Málaga: Utilizamos DUCTOS que pueden utilizar todos los operadores y unimos a fibra propia próxima en zona Teatinos. (1.9km de nuevo trazado).*
 - VII. Avenida de Cervantes 2, Málaga: Ya disponemos de fibra al haber sido cliente de ONO-VODAFONE en el pasado.*



En ninguno de los dos informes elaborados por los vocales técnicos se advierte que el dato referente a la distancia de red a cubrir facilitado por Vodafone sea erróneo, y unido a las especificaciones, mapas y topología aportadas por la licitadora, nos hacen concluir que la incorrección o falsedad en la distancia que denuncia la recurrente no se sustenta más que en su propia afirmación.

2º) En el “Informe de valoración técnica” (pág. 8), dentro del criterio “Servicios de conectividad proporcionados”, en el subapartado denominado “Despliegue de los enlaces sobre la propia red del adjudicatario en su totalidad, longitud de los tramos de fibra óptica utilizados (si procede), número de pasos por centrales o puntos de presencia, utilización o no de tecnologías de transporte distintas a la fibra óptica, etc”, los vocales técnicos de la Mesa otorgan la misma puntuación (8 puntos) a Telefónica y Vodafone, motivándolo de la siguiente forma:

“Por considerar que estas características son muy parecidas a las de la primera oferta, y ambas de la máxima calidad, se asigna la mayor puntuación posible, 8 puntos.”

De ello se desprende que, una vez analizada y evaluada la información facilitada por ambas licitadoras en relación con el despliegue de los enlaces de red propuestos, los vocales técnicos de la Mesa conceden la misma puntuación dada la semejanza de ambas propuestas.

Por otro lado, y respecto al coste de alquiler de los ductos (tubos o conductos donde se alojan los cables de red) para el uso en aquellos tramos necesarios por los que desplegar sus accesos de fibra hasta las distintas sedes de la Universidad de Málaga, cuyo coste para la adjudicataria es, según indica en su oferta técnica, de 199 euros/mes, señala que *“podría encajar en la parte baja del precio estimado por dichos técnicos, tras consultar los costes oficiales publicados y actualizados a diciembre de 2020, que oscilan entre 208 € y 588 € mensuales, dependiendo del tipo de canalizaciones a alquilar al operador incumbente. Desde este Servicio de Contratación entendemos que una diferencia de 9 €/mes, dentro de un presupuesto global de 325.189,92 €, no debería ser determinante para calificar la propuesta de la adjudicataria como no viable. En el detalle de ingresos y costes del servicio aportado por Vodafone el alquiler de los ductos al precio indicado supone un coste sobre el precio total del contrato de 9.552,00 euros por lo que en el caso de que exista el error manifestado por la recurrente la diferencia podría ser soportada sobre el alto margen comercial indicados por Vodafone en su oferta, que supone un 15,41%”.*

La mesa de contratación en la sesión de 20 de mayo de 2021, asume en su integridad el informe de viabilidad.

El informe al recurso concluye señalando que la apreciación que realiza la mesa de contratación acerca de la justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad incide directamente en su discrecionalidad técnica y responde a una valoración de elementos también de carácter técnico recogidos en los informes emitidos.

3. Alegaciones de la entidad ahora adjudicataria.

La adjudicataria como entidad interesada se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que constando en el procedimiento de recurso aquí se dan por reproducidas.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La recurrente alega infracción del artículo 149.6 de la LCSP, dado que el órgano de contratación, a pesar de incoar el procedimiento de justificación de la anormalidad de ofertas, no ha examinado suficientemente en su informe la viabilidad técnica ni jurídica de la proposición presentada por la adjudicataria. Es decir, viene a plantear que una



mera “aceptación” del informe de viabilidad no puede considerarse una admisión debidamente motivada de la oferta económica incurso en anormalidad.

Para resolver las cuestiones objeto del presente alegato, se ha de partir de determinados datos de interés que constan en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, así como en el procedimiento de recurso.

Al respecto, en el informe de viabilidad (no fechado) en lo que aquí interesa se contiene lo siguiente:

“La empresa VODAFONE S.A.U. presentó su oferta económica para el contrato de “Servicio de mantenimiento y mejora de enlaces de troncal para la red de datos de la Universidad de Málaga.” con número de Expediente: SE.15/2020 SARA por un importe total de 268.756€ (IVA no incluido), incurriendo en una posible baja temeraria, al ser un valor anormalmente bajo en comparación a los precios ofertados por otra empresa.

La empresa fue requerida para que justificara la oferta presentada y precisara las condiciones de la misma, en particular lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación al precio ofertado en bajas desproporcionadas .

En la documentación aportada por VODAFONE S.A.U., la empresa se ratifica en su propuesta económica y la justifica en base a los siguientes criterios.

- Reducidos costes de implantación, por su amplio despliegue de fibra propia en su mayor parte amortizada, que ya alcanza 3 de las 7 sedes, y que solamente necesita desplegar 3,36km adicionales para alcanzar las sedes restantes.

- El uso de equipamiento óptico similar al que usa VODAFONE en su red, lo que le permite un coste de adquisición inferior a la media del mercado y sin costes de mantenimiento adicionales.

- Precio mejorado en la adquisición de los módulos SFP+ Cisco

Adicionalmente, incluye un detalle del margen comercial que obtendría con este contrato (15,41%) y de los costes totales durante la duración del servicio (227.338,63€), desglosado en 7 apartados, para 5 de los cuales, el personal técnico de la mesa de contratación no dispone de la suficiente información ni conocimientos para valorar en su totalidad la viabilidad de los mismos, sobre todo por la información limitada al respecto que ofrece VODAFONE.

En concreto, para sus apartados Costes de accesos fibra, Robustez ruta MSC1-MSC2, Mejora 2 accesos 1 GBx 2 sedes y Costes Operativos, simplemente se indica una cifra económica para cada uno de ellos y una somera descripción, sin especificar si se trata de costes de permisos de obras, de la propia obra civil, tendidos de fibra propia, gastos de personal implicados, etc. Por ello, resulta imposible decidir si son costes normales o no.

*En uno de estos 7 apartados, Costes operativos e implantación, por un total de 21.089,00€, la empresa VODAFONE **parece indicar**¹ –porque la redacción se extiende en dos entradas independiente para ambos tipos de costes, pero mencionando en ambas entradas únicamente costes de implantación– que el mantenimiento del servicio no supondrá para ellos ningún coste operativo, lo que resulta llamativo, a pesar de que estos “notables ahorros que se han trasladado a la propuesta económica” se obtienen “respetando siempre las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo”.*

¹ La negrilla es nuestra.



Para su concepto Alquiler de ductos, existe documentación oficial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que revisa los precios para el acuerdo MARCO de Telefónica, de diciembre de 2020, que de modo aproximado permite calcular su coste teórico:

https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Consultas

[%20p%C3%BAblicas/OFE_DTSA_009_20_CP_PRECIOS_MARCO_.PDF](https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Consultas/%20p%C3%BAblicas/OFE_DTSA_009_20_CP_PRECIOS_MARCO_.PDF)

Igualmente está accesible de modo público toda la documentación de Telefónica sobre dicho acuerdo MARCO (Oferta de referencia MARCo. Servicios mayoristas de acceso a las infraestructuras de obra civil de Telefónica para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas):

https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Ofertas/Marco/Oferta%20MARCo%20abril%202019.zip

Usando ambas fuentes, y considerando exclusivamente los precios de alquiler de conductos (es decir, sin considerar los precios de estudio y alta que se pudieran necesitar), podemos estimar unos costes mensuales de entre 208€ y 588€, dependiendo del tipo de canalizaciones a alquilar al operador incumbente.

VODAFONE indica unos costes mensuales de 199€, que podría encajar en la parte baja de nuestra estimación de costes, teniendo en cuenta que no especifica detalle alguno sobre el alquiler aparte del precio.

Sin embargo, los costes indicados para los módulos SPF+ de Cisco, y los equipos DWDM de Huawei, en nuestra opinión, sí que se encuentran en valores de mercados razonables y ventajosos.

Por tanto, en base a las justificaciones anteriores no encontramos razones que nos permitan negar la viabilidad de la oferta presentada”.

Es preciso reproducir el primer párrafo del artículo 149.6 de la LCSP que dispone que «La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.».

Pues bien, sobre la necesidad de motivación de la aceptación de la viabilidad de una oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, el citado primer párrafo del artículo 149.6 de la LCSP no podía haber sido más claro, pues afirma que en el caso de que sea la mesa de contratación quien evalúe toda la información y documentación proporcionada por la entidad licitadora en plazo, deberá elevar de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación, y si con ello no fuese suficiente, el último inciso de la citada norma es tajante al indicar que en ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

A la vista de la argumentación que ahora da el órgano de contratación observamos que la justificación varía en cuanto a la seguridad del convencimiento sobre la viabilidad, es más ahora con el informe al recurso se aportan - como hemos examinado más razones que en el propio informe de viabilidad. A juicio de este Órgano, lo que se ha justificado o pretende justificarse ahora con el informe al recurso por el órgano de contratación, son otros extremos de la oferta, de por qué se ha estimado viable, cuando lo que debiere haber realizado es justificar por qué estaba realmente motivado el informe. En efecto, tras el requerimiento para que la entidad ahora adjudataria remitiese la justificación de su oferta inicialmente incurso en baja anormal y la posterior aportación de la misma por la citada entidad, formalmente se emite informe de viabilidad como exige el antepenúltimo párrafo del artículo 149.4 de la LCSP, pero materialmente dicho informe deja lugar a serias dudas, manifestándose



incluso en términos que determinan que no reúnen los conocimientos suficientes para poder valorar la justificación aportada, cuando señala que “*no dispone de la suficiente información ni conocimientos para valorar en su totalidad la viabilidad de los mismos*” o expresiones que indican duda como “*parece indicar*”.

En definitiva, el informe de viabilidad de la oferta de la entidad ahora adjudicataria si bien formalmente se ajusta a lo previsto en el artículo 149 de la LCSP, materialmente no motiva debidamente el que la oferta de la entidad ahora adjudicataria pueda ejecutar la prestación que se licita en el sentido en que ha sido formulada.

Pues bien, a pesar de lo expuesto, la mesa primero y luego el órgano de contratación aceptan de plano el informe de viabilidad, la primera proponiendo la aceptación de la oferta y el segundo aceptándola finalmente, sin que ninguno de dichos órganos haya exteriorizado juicio alguno que permita identificar que aquellas dudas e interrogantes planteadas en el informe de viabilidad, hayan sido efectivamente aclaradas.

En consecuencia, en el supuesto examinado, se ha infringido el primer párrafo del artículo 149.6 de la LCSP. En este sentido, ha de darse la razón a la recurrente cuando indica que en el presente caso no se ha examinado la viabilidad técnica ni jurídica de la proposición presentada por la adjudicataria, o al menos no se ha hecho en los términos exigidos en el citado artículo 149 de la LCSP.

Procede, pues, estimar conforme a lo expuesto el recurso.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación de 14 de junio de 2021 de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir el correspondiente asesoramiento técnico, previo a la propuesta de aceptación o rechazo de la oferta de la entidad ahora adjudicataria en los términos exigidos en el primer párrafo del artículo 149.6 de la LCSP, y solicitar a dicha entidad caso de que se estime necesario cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que ello suponga modificar los términos de su proposición, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

Así las cosas, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible declarar la inadmisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, incurso inicialmente en baja anormal, al haberse estimado parte de las alegaciones del recurso, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente, el recurso especial en materia de contratación por la entidad **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución, de 14 de junio de 2021, del órgano de contratación por las que se adjudica el contrato denominado «Servicio de mantenimiento y mejora de enlaces de troncal para la red de datos de la Universidad de Málaga (Expediente SE.15/2020 SARA), convocado por la Universidad de Málaga y, en



consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

